

La realización del plan previsto está llegando a feliz término mediante la sustitución de los alojamientos provisionales por viviendas definitivas, a las cuales están siendo trasladados los ocupantes de aquéllos, por lo que se hace preciso el desmontaje de los mismos y su traslado e instalación en otros puntos de la geografía española igualmente necesitados de medidas urgentes.

Tal es el caso de los setenta alojamientos instalados en Rubí (Barcelona), que han sido desalojados ya por sus ocupantes y que deben ser instalados en Aranjuez (Madrid), para trasladar a los mismos a las familias que actualmente viven en las ruinas de los antiguos cuarteles de la Casa Regalado y anejos, que amenazan derrumbamiento, mientras se construyen las viviendas definitivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, proceda al desmontaje de los setenta alojamientos provisionales instalados por el mismo en la localidad de Rubí (Barcelona) y a su traslado y montaje en la localidad de Aranjuez (Madrid) previa reparación o sustitución de los elementos y unidades de obra que sean necesarios a consecuencia de las operaciones relacionadas o del uso de los alojamientos, incluido el abono de los gastos que se originen para devolver a sus propietarios, en el mismo estado en que los cedieron, los terrenos que fueron facilitados de modo gratuito.

Artículo segundo.—El nuevo emplazamiento de los alojamientos puede hacerse en terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda o adquiridos por éste a tal fin en los ocupados por organismos de carácter público y destinados a la construcción de viviendas acogidas a planes vigentes o en los ofrecidos por corporaciones, autoridades o particulares.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá iniciar el correspondiente expediente de expropiación con arreglo a las disposiciones vigentes, declarando de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a efecto la instalación de los alojamientos a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Las obras, adquisiciones y servicios, reparaciones y sustitución de elementos o unidades y transporte, incluso la redacción de proyectos y dirección de obras que sean precisos para el desmontaje y montaje de los albergues, su transporte e instalación en la localidad de Aranjuez, se llevarán a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá encomendar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro todas o parte de las operaciones antes expresadas.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2828/1964, de 27 de agosto, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda al desmontaje de mil alojamientos provisionales instalados en la provincia de Barcelona y al transporte y montaje de los mismos en Lérida (capital).

El Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, promulgado con ocasión de las inundaciones producidas en determinados Municipios de la provincia de Barcelona, autorizó al Gobierno para dictar un conjunto de disposiciones tendentes a suavizar los desastrosos efectos producidos por las catástrofes, y éste encomendó al Instituto Nacional de la Vivienda, por Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, la construcción en dicha provincia de dos mil albergues provisionales que sirviesen de alojamiento a las familias afectadas hasta tanto se fuesen terminando las viviendas definitivas, cuya construcción se iniciaba simultáneamente.

Habiendo comenzado en el momento actual el traslado de los ocupantes de algunos grupos de alojamientos a las viviendas definitivas que los sustituyen, se hace preciso el desmontaje de los mismos y su traslado e instalación en la ciudad de Lé-

rida, a fin de que sirvan de cobijo a familias habitantes del barrio denominado «El Cañereto», que han de ser evacuadas para proceder a la remodelación urbanística del mismo por los órganos competentes, habida cuenta del estado deficiente o ruinoso de las construcciones que lo integran en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, proceda al desmontaje de mil alojamientos provisionales instalados por el mismo en la provincia de Barcelona y a su traslado y montaje en la ciudad de Lérida, previa reparación o sustitución de los elementos y unidades de obra que sean necesarios a consecuencia de las operaciones relacionadas o del uso de los alojamientos, incluido el abono de los gastos que se originen para devolver los terrenos a sus propietarios en el mismo estado en que los cedieron cuando hubiesen sido facilitados de modo gratuito por éstos, así como los que se produzcan por las liquidaciones que se efectúen cuando por la cesión hubiera mediado precio.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Instituto Nacional de la Vivienda para financiar totalmente con cargo a sus presupuestos los servicios y edificaciones complementarias que se estimen precisos para el adecuado funcionamiento de los alojamientos que se instalen en la ciudad de Lérida.

Artículo tercero.—El nuevo emplazamiento de los alojamientos puede hacerse en terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda o adquiridos por éste a tal fin en los ocupados por Organismos de carácter público y destinados a la construcción de viviendas acogidas a planes vigentes o en los ofrecidos por Corporaciones, Autoridades o particulares.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá iniciar el correspondiente expediente de expropiación, con arreglo a las disposiciones vigentes, declarando de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a efecto la instalación de los alojamientos a que este Decreto se refiere.

Artículo cuarto.—Las obras, adquisiciones y servicios, reparaciones y sustitución de elementos o unidades, transporte, incluso la redacción de proyectos y dirección de obras que sean precisos para el desmontaje y montaje de los albergues, su transporte e instalación en la ciudad de Lérida, así como los de servicios y edificios complementarios, se llevarán a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, párrafo cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda puede encomendar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro todas o parte de las operaciones antes expresadas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras para la construcción de 58 viviendas, cuatro locales comerciales y urbanización en Cádiz.

Por la presente se hace público que el Instituto Nacional de la Vivienda, en Resolución de fecha 27 de agosto de 1964, ha tenido a bien adjudicar definitivamente las obras para la construcción de 58 viviendas, cuatro locales comerciales y urbanización en Cádiz a favor de la Empresa «Constructora Asturiana. Sociedad Anónima», en la cantidad de ocho millones quinientas noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas con ochenta y dos céntimos (8.592.789,82), que representa una baja del 0,01 por 100 en relación con el presupuesto de subasta convocado.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—5.231-A.